

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **1** JUL 2019

ACCIONANTE: DUBIEL LÓPEZ BERNAL

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00197-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se verifica la actuación, encontrado que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el pasado 14 de febrero de 2019, en el cual se le requirió para que informara acerca del cumplimiento a la conciliación judicial aprobada el 14 de julio de 2016 por este Despacho dentro del medio de control de la referencia (fl. 160-y vto.), cuyo pago de acuerdo a lo señalado por el Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judicial de la Policía Nacional le fue asignado el turno 1131- S-2016 (fls. 146 y vto.).

En virtud a lo anterior, y pasado más de un (1) año desde que la entidad accionada hubiera remitido información acerca del trámite dado para el cumplimiento de la conciliación judicial, es procedente requerir por segunda vez a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- para que indique el estado actual del pago de la conciliación judicial aprobada por este Despacho el día 14 de julio de 2016; advirtiéndole a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento dispuesto por este estrado judicial acarrearía las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P..

Por lo anterior, el Despacho

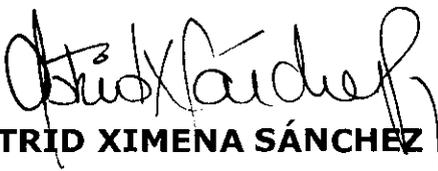
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** para que dentro del término de diez (10) días constados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indique el estado actual del trámite correspondiente al cumplimiento de la conciliación judicial aprobada el 14 de julio de 2016 por este Despacho dentro del medio de control de la

referencia- cuyo pago le fue asignado el turno 1131- S-2016, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Advertir, a la entidad requerida que en el incumplimiento al requerimiento antes dispuesto, acarreará las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>30</u> <u>12-07-19</u> siendo las <u>Hoy</u> 8:00 AM. las
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201700205-00
MEDIO: REPETICIÓN

Advierte el Despacho que la entidad demandante no ha dado cumplimiento al auto que ordenó el emplazamiento del demandado CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", respecto de realizar la publicación del edicto en un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, razón por la cual, es del caso ordenar al interesado realizar la publicación del edicto emplazatorio y allegar constancia de dicho trámite en el término de **quince (15) días**, so pena de declarar el desistimiento de la demanda presentada en contra del demandado Corporación de Abastos de Boyacá "CORPABOY" conforme a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho

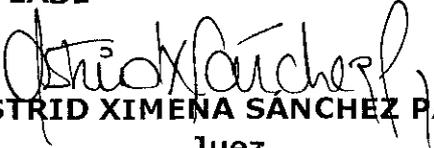
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 03 de mayo de 2019 que ordenó el emplazamiento del demandado CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"; so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: De la anterior decisión comuníquese al Municipio de Tunja.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 3011 Hoy 12-07-19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

DEMANDANTE: ALBA ROCIO ROA VILLAMIL

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00081 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **ALBA ROCIO ROA VILLAMIL** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

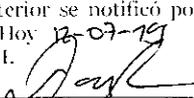
SEPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **ocho mil pesos m/cte. (\$8.000)** en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular **DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019**), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al abogado **CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA**, identificado con CC No. 6.770.212 y portador de la T.P. No. 54.651 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 30 . Hoy 12-07-19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00173 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis de la demandante (fls. 2-6).

La señora MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 009322 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resuelve respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las Cesantía Parcial reconocida mediante la Resolución 006230 del 01 de octubre de 2015; así como de la Resolución No. 004039 del 06 de junio de 2017 mediante la cual la entidad demandada resuelve el recurso de reposición respecto de la Resolución 009322 de 2016.

Como consecuencia, reclamó se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de la Cesantía Parcial correspondiente a la Resolución No. 006230 del 01 de octubre de 2015 en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Finalmente solicitó, se ordene ajustar la sanción moratoria conforme lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, por la suma adeudada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

2.- Normas violadas y concepto de violación:

La parte demandante aduce la transgresión de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, así como de la Ley 244 de 1995 y en especial lo consagrado en los artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, respecto a la mora en el pago de las cesantías.

De esta manera, resalta la parte actora que existe una falsa motivación al expedirse los actos demandados por parte de la administración, simplemente acogiéndose a las observaciones de la Fiduciaria la Previsora S.A., en las cuales se indica que solo habrá reconocimiento de la sanción moratoria previo fallo judicial, sin hacer un estudio de fondo frente a lo pretendido. Indica igualmente, que existe desviación de poder en tanto la administración vulnera los derechos del trabajador aun cuando estos están consagrados en las normas, por lo que indica que las respuestas dadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se ajustan a la ley.

3.- Trámite procesal: Mediante auto adiado 27 de septiembre de 2018 se dispuso admitir la demanda y se ordenaron las notificaciones legales. (fls. 36- y vto.).

4.- Contestación y tesis de la demandada:

4.1.- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fls. 47- 55).

La demandada compareció al proceso mediante apoderado, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda indicando que los actos administrativos no adolecen de vicio ya que fueron emitidos conforme la normatividad vigente y en el entendido que la Ley 1071 de 2006 no es aplicable para el caso de los docentes.

Indica, que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 la función de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes fue trasladada del Ministerio de Educación a las entidades territoriales; agrega además, que los docentes beneficiarios de la aplicación de la Ley 91 de 1989 afiliados al Fondo, cuentan con un régimen especial que difiere de lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Arguye, que en las normas que regulan el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes vinculados al Fondo no establecen sanción alguna, por lo que no se puede aplicar de forma extensiva las sanciones dispuestas en otras normas al caso de los docentes.

Presentó las excepciones de: "*Vinculación del Litisconsorte*", "*Falta de Legitimación por pasiva*" y "*Prescripción*" aduciendo que la administración de los recursos fue entregada a través de contrato de fiducia a la Fiduciaria la Previsora S.A. por lo que se le atribuyó la calidad de vocera del

patrimonio autónomo, además indicó que son los entes territoriales en virtud de la Ley 715 de 2001 los encargados del manejo del personal docente y de la expedición de los actos por los cuales se reconocen las prestaciones sociales de los docentes; concluyendo así, que el Ministerio de Educación Nacional no interviene en el proceso de reconocimiento ni en el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo.

Por último solicita, que en el evento de condenar a la parte demandada se declare la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

5.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fls. 205-206) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de mayo de 2019, la apoderada de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 31 de mayo de 2019 (fl. 208-209), señalando que la demandante solicitó el día 13 de julio de 2015 el reconocimiento de la Cesantía Parcial bajo la radiación No. 2015-CES-027267, a lo cual la demandada emitió la Resolución No. 006230 del 01 de octubre de 2015, la cual fue notificada el 16 de octubre de 2015 y fue cancelada el día 19 de enero de 2019 (sic), incumpliendo los términos de la Ley 1071 de 2006, aplicables conforme lo establecido en la sentencia de unificación No. 00580 del 18 de julio de 2018. Por lo que solicita se reconozca la mora en el pago de la cesantía parcial desde el día 21 de octubre de 2015 al 29 de diciembre de 2015.

Por su parte, **la entidad demandada**- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 210-211) mediante memorial radicado el día 11 de junio de 2019, presentó sus alegaciones en los cuales se ratifica en los argumentos planteados anteriormente, indicando que el pago de prestaciones sociales se realiza de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 así como el Decreto 2831 de 2005 compilado por el Decreto 1075 de 2015, régimen que establece los términos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, lo cual implica la participación de la Secretarías de Educación certificadas y de la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo. Añade, que verificado el asunto, se observa que la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrita la demandante reconoció las cesantías atendiendo al turno de radicación y la disponibilidad presupuestal, por lo que indica que se debe tener en cuenta que la entidad no actuó de mala fe. Finalmente solicita que la existir condena, se tenga en cuenta lo anterior para efectos de la condena en costas.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho:

- i) Determinar si la demandante **MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.
- ii) El estudio de legalidad de la Resolución No. 009322 del 19 de diciembre de 2016 y de la Resolución No. 004039 del 6 de junio de 2017 mediante las cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitado por la demandante.

2.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

2.1.- De la educación docente oficial y su régimen de cesantías.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con los artículos 365 a 369 de la Constitución, el servicio de la educación esta cargo del Estado y constituye un servicio público esencial y un derecho fundamental; en esa medida, corresponde al Estado garantizar o asegurar su prestación, entre otras, asignando el personal docente idóneo para el desarrollo de dicha actividad pública, por lo que ha dispuesto de un sistema de carrera para el ingreso, ascenso y retiro del servicio público docente, bajo variables regladas definidas por el legislador¹ para el ejercicio de esta función administrativa.

Así, en concordancia con el artículo 123 de la Constitución política, quienes presten un servicio a la comunidad y ejerzan una función pública serán considerados **servidores públicos**, sin que sea dable exceptuar a los docentes en razón a la actividad que prestan en beneficio del interés general, tal como recientemente concluyó el Consejo de Estado en sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda², al concluir que los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general, ubicándolos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, concluyendo lo siguiente:

*“integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la*

¹ Empezando por el Decreto Ley 2277 de 1979 - Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

*inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley***³ (Negrilla del Despacho)

En cuanto al pago de cesantías de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989⁴, indicó en su artículo 15 lo siguiente:

"Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

Es decir que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la Cesantías, conforme el régimen jurídico que les sea aplicable de acuerdo con su fecha de vinculación.

2.2.- De la sanción por mora en el pago de cesantías de los servidores públicos – Docentes oficiales.

Al respecto, debe señalarse que la sanción moratoria es una penalidad en contra del empleador, que se debe pagar al trabajador generada por la demora en el pago del auxilio de cesantías legalmente previsto, como derecho laboral de contenido prestacional que ampara contingencias del trabajador. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, que la sanción por mora constituye un castigo para el empleador que incumple la obligación de liquidar y reconocer la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados

³ Ibidem

⁴ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda⁵.

Así, la Ley 244 de 1995⁶ contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, dicha normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁷, estableciendo el ámbito de aplicación de la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De acuerdo a lo anterior y para el caso de los docentes oficiales, el Consejo de Estado a través de la Sección Segunda en reiteradas ocasiones ha indicado, que no existe ninguna razón para excluir al sector docente oficial al igual que los demás servidores públicos en aras de proteger a quienes son beneficiarios de esta prerrogativa laboral y con el fin de materializar los principios de igualdad e *in dubio pro operario*⁸.

⁵ Sentencia 00352 de 2017

⁶ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

⁷ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁸ Providencias del 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez;

No obstante, en el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se presentaron dos posturas al respecto: la primera según la cual la Sección Segunda de la Corporación señaló que no existe fundamento alguno para excluir al personal docente oficial al considerar que en su calidad de servidores públicos también son destinatarios de la sanción moratoria; la segunda sostuvo que no era viable la aplicación de sanción moratoria al personal docente en la medida en que los docentes están sometidos a un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989⁹, 962 de 2005¹⁰ y el Decreto 2831 de 2005, que no prevé la sanción en comento.

La anterior problemática conllevó el ejercicio de la acción de tutela por parte de los docentes y ello concluyó con el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia **SU-336/2017** donde dicha Corporación concluyó que los docentes oficiales no están integrados a ninguna categoría de servidores públicos definiéndolos como "*empleados oficiales de régimen especial*", asimilándolos como servidores públicos y resaltando que siendo las cesantías un derecho de todos los trabajadores, son los docentes beneficiarios de la sanción moratoria, sin distinción alguna y previo en cumplimiento de las exigencias legales. Postura acogida recientemente en sede de unificación por el Consejo de Estado¹¹, tal como pasa a explicarse.

2.3.- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Docentes oficiales¹².

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación, se refirió a la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señalando que tal régimen es aplicable a los docentes oficiales en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la aplicación de la Ley 962 de 2005 reglamentada por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, en lo concerniente al procedimiento del reconocimiento de las cesantías ya que este difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sentando jurisprudencia en el entendido de que prevalece la Ley 1071 en cuanto a los términos de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas y la sanción moratoria en favor de los docentes, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De esta forma, esa Corporación determinó que no es procedente dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 en el trámite de reconocimiento y pago

del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) CP: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017, expediente 73001233300020140019901 (0863-2015), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otras.

⁹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios"

¹¹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

¹² Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado

de cesantías para los docentes, ya que por jerarquía normativa¹³ son prevalentes los mandatos consignados en la Ley 1071 de 2006 expedida por el Congreso de la República en ejercicio de la función constitucional de hacer las leyes respecto de un Decreto Reglamentario dictado por el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que en aplicación de la “*excepción de ilegalidad*” establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., inaplicó lo señalado en el mencionado Decreto¹⁴. Además de lo anterior, precisó que los dos procedimientos se contraponen siendo más beneficioso para el trabajador el establecido en la Ley 1071 de 2006, en aplicación además del derecho a la igualdad reconocido a los docentes oficiales en la Sentencia de Unificación SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁵.

Postura que además, ha sido acogida por el Tribunal de Boyacá en varias providencias, para el efecto se citan pronunciamientos del 11 de septiembre de 2018 dentro del expediente Rad. 1500133330052015-00187-02 y 11 de octubre de 2018 dentro del Rad. 15001 3333 007 2017-00045-01.

2.4.- Del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías al personal docente oficial – hipótesis:

En la precitada sentencia de unificación, se plantearon diversas situaciones que pueden configurarse en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de sanción moratoria, fijando las siguientes reglas:

- **Falta de respuesta o respuesta tardía:** Se señaló que en este caso los términos se contabilizan así: “(...) *iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁶), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁷) 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁸, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁹”.* (Negrillas del Despacho)

¹³ Sentencia C-037-00

¹⁴ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por importancia jurídica.- Sentencia CE-SUI-SII-012-2018 - SUI-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 “En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag”.

¹⁵ “Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.”

¹⁶ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”

¹⁷ ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¹⁸ Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹⁹ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

- **Acto escrito y notificado en término:** Indica el Consejo de Estado que al existir el deber de notificar esta decisión de manera personal, la misma puede adelantarse, si el peticionario así lo consintió, de forma electrónica; por lo que en aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria se empezará a contar a partir del día siguiente a que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido del acto que reconoce la cesantía, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días desde la expedición del acto.

En el caso de que no se realice de forma electrónica se debe remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto que decide acerca de las cesantías conforme el artículo 68 del C.P.A.C.A., y si no comparece dentro de los siguientes 5 días al recibo de la notificación, se realizará por aviso remitiéndolo a la misma dirección aportada, entendiéndose por notificado al día siguiente a su recibo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la citada norma.

En este caso el Consejo de Estado, fue claro al señalar que los términos de notificación no pueden tenerse como días de sanción moratoria, pues estos corresponden únicamente al deber de la administración de comunicar lo decidido al interesado y para la producción de efectos del acto administrativo.

En conclusión, cuando se expide el acto escrito reconociendo las cesantías, el término de ejecutoria y consecuentemente, los 45 días hábiles para su pago efectivo empezarán a contabilizarse solo cuando se surta efectivamente la notificación. Caso contrario, en el evento en que no se notifique el acto conforme a la ley, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

Por otra parte, en el evento en que el interesado renuncie a términos el Consejo de Estado determinó, que los 45 días para el respectivo pago de que trata la norma antes aludida, se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se realizó tal manifestación.

- **Cuando se interponen recursos:** Cuando existe inconformidad –total o parcial- del peticionario respecto del reconocimiento de la cesantía, en procedente recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, caso en el cual los 45 días empezarán a contabilizarse una vez adquiera firmeza el acto administrativo conforme lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1431 de 2011, es decir desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Ahora, si no son resueltos los recursos el Consejo de Estado acogiendo la postura de la Corte Constitucional²⁰ indicó, que los términos para iniciar a contabilizar los días de sanción moratoria transcurrirán pasado 15 días

²⁰ Sentencias T-673-98, T-785-01 y T-795-01

hábiles de la interposición del recurso sin que se haya resuelto, independientemente de que pasados 2 meses se genere el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Tales hipótesis fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²¹	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

2.5.- Base de liquidación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado²² explicó que la base para liquidar el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de **cesantías parciales**, está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, teniendo en cuenta que la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal.

Ahora bien, en lo que refiere a la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pago.

²¹ "Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días."

²² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de Julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

2.6.- De la indexación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado precisó que como quiera que no se trata de un derecho laboral sino de una sanción por la negligencia del empleador, no es procedente disponer su ajuste a valor presente, en razón a que refiere a valores que no van dirigidos a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni frente a su remuneración, de esta forma: *"la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"*²³.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la sanción moratoria no constituye un derecho derivado de la relación de trabajo sino una penalidad económica por la negligencia en que incurre el empleador al no reconocer y pagar en tiempo la cesantía del trabajador, por tanto no es procedente ordenar su ajuste a valor presente.

2.7.- De la aplicación de las Sentencias de Unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos²⁴ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tienen el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una relevancia especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente (sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

²³ *Ibidem*

²⁴ Sentencia C-816 de 2011 - Sentencia C-634 de 2011 - Sentencia SU-050-2017

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. A su turno el artículo 270 ibídem preceptuó: "*Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencia las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.*"

3. CASO CONCRETO:

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

- Que la señora **MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ** prestó sus servicios en el sector educativo – Secretaría de Educación de Boyacá desde el 8 de septiembre de 1992 (fls. 125-127).
- Que la señora **MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ** solicitó el reconocimiento de su Cesantía Parcial mediante la radicación **No. 2015- CES- 027267 del 13 de julio de 2015** ante la Secretaría de Educación de Boyacá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 98-99).
- Que mediante **Resolución No. 006230 del 01 de octubre de 2015** la Secretaria de Educación de Boyacá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial en favor de la señora **MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.681, por el valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.826.179) MCTE; ordenando que el pago se realizaría a través de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 100-102). Decisión que fuera notificada a la interesada el día 16 de octubre de 2016 de 2015 (fl. 102 vto).
- Que los recursos derivados del reconocimiento de Cesantías quedaron a disposición de la demandante el día **30 de diciembre de 2015** (fl. 204).
- Que mediante solicitud radicada **2016- CES-383030 (48585) del 13 de octubre de 2016** la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconociera y pagara la sanción moratoria (fls. 12-13, 148-149 y 159).
- Que mediante **Resolución 009322 del 19 de diciembre de 2016** la Secretaría de Educación de Boyacá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispuso no reconocer el ajuste a la cesantía parcial solicitada por la demandante (fls. 143-145).
- Que mediante radicado **2017PQR15416 del 27 de marzo de 2017** la demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 009322 del 19 de diciembre de 2016 (fls. 138-142)

- Que mediante **Resolución 004039 del 06 de junio de 2017** la Secretaría de Educación de Boyacá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora **MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ**, aclarando la Resolución 009322 del 19 de diciembre de 2016 en el entendido que la negativa correspondía a la solicitud de sanción moratoria (fls. 9-11 y 138-142).

Lo primero que debe señalar el Despacho, es que las excepciones planteadas por la parte demandada denominadas "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" fueron declaradas no configuradas en la audiencia inicial celebrada día 23 de abril de 2019; por otro lado en la misma diligencia, se difirió la excepción de "*Prescripción*" que será analizada en esta providencia una vez se establezca la existencia o no del derecho principal reclamado (fls. 74- 75 vto.)

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago por la mora en el pago correspondiente a las cesantías, al considerar que a la docente le es aplicable lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en aras de que se le realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, evitando así un perjuicio económico. En tal sentido, de acuerdo a los parámetros antes reseñados contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se dispondrá la aplicación para el *sub examine* de la excepción de ilegalidad consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 respecto del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, y en este sentido se dará aplicación a la normatividad que garantiza en mayor medida los derechos de la trabajadora, concretamente los principios de igualdad en el régimen de seguridad social, es decir la Ley 1071 de 2006.

Decantado el asunto de la aplicación de las norma antes aludida, es necesario indicar que de acuerdo a dicha disposición y a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, luego de que la docente radica su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales la entidad cuenta con el término de **15 días hábiles** para expedir la resolución correspondiente, sí cumple con los requisitos²⁵; de no contar con toda la información requerida la entidad debe comunicar a la parte solicitante dentro de los **10 días** de tal situación, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes. A su vez, luego de ejecutoriado el acto (**10 días C.P.A.C.A**) que le reconozca la prestación social la entidad cuenta con **45 días** para cancelar la prestación social²⁶; disponiendo así la entidad con un término total de **70 días** para realizar el pago efectivo de la referida prestación²⁷.

²⁵ artículo 4 Ley 1071 de 2006

²⁶ artículo 5 Ley 1071 de 2006

²⁷ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia Jurídica.- Sentencia CE-SUI-SI-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Exp.: 73001-23-33-000-2014-00580-01

Establecido lo anterior, no queda duda para el Despacho que en caso en concreto se ha generado una mora en el reconocimiento y pago de la Cesantías Parciales de la señora BENÍTEZ PÉREZ, en los siguientes términos:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	EJECUTORIA	FECHA DE LA CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS
13 DE JULIO DE 2015	01 DE OCTUBRE DE 2015		30 DE DICIEMBRE DE 2015

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo que reconoce la Cesantía Parcial a la docente MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ²⁸ trascurrieron más de cincuenta y tres días hábiles, superando lo señalado por la precitada norma; por tanto, ha de darse aplicación a la hipótesis relativa a la “existencia del acto expedido de forma extemporánea” y en tal sentido, habiéndose probado que la administración incumplió los términos señalados en la norma, no solo al momento de expedir la Resolución de reconocimiento sino en cuanto al pago efectivo de la misma, es aplicable el término de los **70 días** referidos por la norma y la jurisprudencia antes mencionadas, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud por parte de la demandante.

De esta forma, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por parte de la entidad demandada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se empezará a contar pasados setenta **(70) días hábiles** contados desde el 14 de julio de 2015 -día siguiente a la radicación de la solicitud de las cesantías-, cumpliéndose el día **26 de octubre de 2015** - día siguiente hábil al vencimiento de los 70 días y hasta el **29 de diciembre de 2015** -día hábil anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los recursos derivados del pago de la prestación social reclamada - periodo por el cual se ordenará el reconocimiento de la sanción moratoria.

Adicionalmente, se debe indicar que al tratarse del reconocimiento y pago de una **cesantía parcial**, el salario base de liquidación está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora- es decir para el año 2015- por el no pago, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

4. De la prescripción.

De acuerdo con la excepción planteada por la parte demandada (fl. 53) y teniendo en cuenta que se accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la parte actora, es necesario verificar si para el

²⁸ Resolución 006230 del 01 de octubre de 2015 (ffs 16-18)

caso se configura el fenómeno de la prescripción, para lo cual se hará alusión a lo resuelto por el Consejo de Estado²⁹ al referirse a la prescripción en materia de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, así:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él: pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151.-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"

Así entonces, la sanción moratoria es prescriptible en 3 años, por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **26 de octubre de 2015** se originó para la demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que la parte demandante acreditó haber presentado reclamo escrito ante la autoridad competente el **13 de octubre de 2016** (fls. 12-13, 148-149 y 159) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y presentando la respectiva demanda el día **10 de octubre de 2017**³⁰ (fl. 26), por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo no afectó las sumas que por sanción moratoria sean causadas en el presente proceso, por lo que en tal sentido no prosperará la excepción propuesta por la parte demandada.

²⁹ Sentencia del 8 de Junio de 2017 M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Exp. 27-001-23-33-000-2013-00179-1

³⁰ Se presentó demandada inicialmente correspondiéndole al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja quien la inadmitió por indebida acumulación ordenando la remisión de la demanda de la señora MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ para nuevo reparto, siendo asignada a este Despacho el 18 de septiembre de 2018 (fls. 26-34)

5. De la indexación.

Como se expuso en precedencia, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado³¹ sentó jurisprudencia, estableciendo que no existe derecho a la indexación a valor presente de la sanción moratoria, al señalar "(...) **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.**" (Negrilla del Despacho); luego, tal como lo reconoció la misma Corporación, ello no comporta la inaplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.³², respecto de la actualización de la condena que se impone por concepto de sanción moratoria de conformidad con el IPC, a partir de la fecha en que dejó de causarse la mora- que para el caso en concreto correspondería al día **30 de diciembre de 2015** (fl. 204)- y hasta la fecha de la sentencia.

6. De las costas: Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., si bien corresponde imponer condena en costas en contra de la parte vencida, el Despacho considera que teniendo en cuenta que recientemente se profirieron posturas de unificación tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, siendo a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 que el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo adoptó una postura de obligatorio acatamiento para asuntos como el de la presente *Litis*, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no configurada la excepción de "**prescripción**", propuesta por la entidad demandada, en los términos antes expuestos.

SEGUNDO: INAPLICAR para el caso particular y concreto el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos - Resolución No. 009322 del 19 de diciembre de 2016 y de la Resolución No. 004039 del 6 de junio de 2017 emitidas por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora **MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ** identificada con cédula de

³¹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

³² ARTICULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ...Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

ciudadanía No. 51.564.681 de Bogotá, conforme a las motivaciones arriba expuestas.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconozca, liquide y pague a favor de la señora **MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.681 de Bogotá, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales razón de un día de salario por cada día de retardo cuya base será la asignación percibida para el momento en que se causó la mora (2015), desde el día **26 de octubre de 2015** hasta el **29 de diciembre de 2015**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: El valor de la condena será indexado en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el **30 de diciembre de 2015** hasta la fecha de esta sentencia.

SEXTO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada según lo antes expuesto.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

NOVENO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: GLORIA ODILIA RAMOS GOYENCHE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201800172 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis del demandante (fls. 2-10).

La señora GLORIA ODILIA RAMOS GOYENCHE a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE TUNJA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUPREVISORA.

Solicitó que se declare la existencia del acto ficto derivado de la petición de fecha 28 de noviembre de 2017, y en consecuencia que se declare la nulidad de dicho acto mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento de derecho, reclamó se reconozca, liquide y pague la sanción por mora desde la fecha de radicación – 16 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectuó el pago - 08 de noviembre de 2016-, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Igualmente solicitó, que se condene a las demandadas a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, al cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y al pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Normas violadas y concepto de violación:

La parte demandante aduce la transgresión de los artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política, así las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; adicionalmente, los artículos 5 y 15 de la Ley 81 de 1989.

Alega que en el presente caso, se vulneran los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y en especial lo consagrado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, respecto de los términos en que se debe pagar las cesantías sean esta parciales o definitivas y la consecuencia pecuniaria que estableció la norma.

De esta manera, resalta la parte actora que el acto administrativo carece de motivación legal y constitucional, toda vez que señala que de las circunstancias fácticas se puede concluir la existencia de la mora en la que incurrieron las entidades demandadas, puesto que indica que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva el día 16 de julio de 2016, la cual fue cancelada hasta el 08 de noviembre de 2016, por lo que indica trascurrieron 23 días de mora.

3.- Trámite procesal: Mediante auto adiado 21 de septiembre de 2018 se dispuso admitir la demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUPREVISORA (fls. 19-20).

4.- Contestación y tesis de las demandadas:

4.1.- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fls. 30-37)

Contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo las excepciones de "*Vinculación del litisconsorte*" , "*Falta de Legitimación por pasiva*" y "*Prescripción*", indicando que se debía vincular a la entidad territorial como responsable del manejo del personal docente y teniendo en cuenta que Fiduprevisora no expidió el acto administrativo que reconoce la prestación social, por cuanto esto corresponde a la Secretarías de Educación; finalmente solicitó que en el caso de que se emita condena en el presente asunto se debe aplicar el término prescriptivo consagrado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Luego se refiere a las competencias de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al régimen autónomo para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a que están acogidos los docentes en virtud a las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, por lo que indica que no son aplicables los postulados de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Finalmente expone, que el régimen docente no establece ningún tipo de sanción respecto del reconocimiento y pago de las cesantías, por lo que no se puede aplicar de forma extensiva la sanción dispuesta por una norma que no contempla su aplicación al sector docente.

4.2.- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 66-74)

La demandada compareció al proceso mediante apoderado, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda explicando que el acto administrativo demandado se elaboró y expidió conforme la normatividad vigente y en el entendido que la Ley 1071 de 2006 no es aplicable para el caso de los docentes.

Indica, que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 la función de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes fue trasladada del Ministerio de Educación a las entidades territoriales. Agrega además, que a los docentes beneficiarios de la aplicación de la Ley 91 de 1989 afiliados al Fondo, no les son aplicables las disposiciones de la Ley 1071 de 2006.

Arguye, que en las normas que regulan el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes vinculados al Fondo no establecen sanción alguna, por lo que no se puede aplicar de forma extensiva las sanciones dispuestas en otras normas al caso de los docentes.

Presentó las excepciones de: "*Vinculación del Litisconsorte*", "*Falta de Legitimación por pasiva*" y "*Prescripción*" aduciendo que la administración de los recursos fue entregada a través de contrato de fiducia a la Fiduciaria la Previsora S.A. por lo que se le atribuyó la calidad de vocera del patrimonio autónomo, además indicó que son los entes territoriales en virtud de la Ley 715 de 2001 los encargados del manejo del personal docente y de la expedición de los actos por los cuales se reconocen las prestaciones sociales de los docentes; concluyendo así, que el Ministerio de Educación Nacional no interviene en el proceso de reconocimiento ni en el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo.

Por último, solicita que en el evento de condenar a la parte demandada se dedare la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.3.- MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 84-96)

La entidad territorial acudió mediante apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones de la demandada, argumentando que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 no se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación de Tunja gestionar el trámite de pago de las cesantías, pues la intervención es meramente de colaboración, por lo que la responsabilidad recae en una entidad externa.

Señala que el trámite dado a la solicitud de reconocimiento y pago de la demandante está de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 2831 de 2005. De esta manera, el Municipio de Tunja planteó las

excepciones de “*Falta de legitimación por pasiva*” e “*Ilegalidad del Petitum*”, argumentado que el ente territorial de acuerdo con la Ley 715 de 2001 no es el responsable del reconocimiento y pago de la prestación solicitada, pues aduce sus funciones son meramente administrativas, de organización y vigilancia del servicio educativo.

5.- Del trámite de la audiencia inicial (fls. 140- 146)

En la audiencia inicial celebrada el día 23 de abril de 2019, al resolver respecto de las excepciones planteadas por las entidades demandadas el Despacho **declaró configurada** la excepción denominada “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por las entidades demandadas Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Tunja, razón por la cual se les desvinculó de la actuación continuándose el trámite contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De igual forma, el Despacho dispuso diferir la excepción de “*Prescripción*”, al momento de decidir de fondo el asunto.

6. Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fls. 204-206) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de mayo de 2019, el apoderado de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 05 de junio de 2019 (fls. 208-211), indicando que está demostrado en el proceso que la demandante solicitó el día 16 de julio de 2016 el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. 00833 del 02 de septiembre de 2016, realizándose el pago hasta el 08 de noviembre de 2016 de acuerdo con el certificado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señaló que igualmente está probado, que la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria teniendo en cuenta que se desbordaron los plazos máximos permitidos en la ley, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto. Hizo referencia a las sentencias de unificación tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, indicando que de acuerdo a los parámetros definidos en las mismas a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; por lo que señala, que de acuerdo con las reglas jurisprudenciales el plazo máximo de pago de la cesantía reclamada era el día 21 de octubre de 2016, reiterando que el pago solo se realizó hasta el 08 de noviembre de 2016.

Por su parte, **la entidad demandada** - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 212-213) mediante memorial radicado el día 11 de junio

de 2019, presentó sus alegaciones ratificando los argumentos planteados anteriormente, indicando que el pago de prestaciones sociales se realiza de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 así como el Decreto 2831 de 2005 compilado por el Decreto 1075 de 2015, régimen que establece los términos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, lo que implica la participación de la Secretarías de Educación certificadas y de la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo. Agrega, que verificado el asunto, se observa que la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrita la demandante reconoció las cesantías atendiendo al turno de radicación y la disponibilidad presupuestal, por lo que indica que se debe tener en cuenta que la entidad no ha actuado de mala fe. Finalmente solicita que de existir condena, se tenga en cuenta lo anterior para efectos de la condena en costas.

El **Ministerio Público** por su parte emitió concepto (fls. 215-222), analizando los antecedentes fácticos y jurídicos, indicando que la administración traspasó los términos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la demandante, el cual debió realizarse dentro de los 70 días hábiles, sin embargo se hizo hasta el 08 de noviembre de 2016; en cuanto a la indexación señala, que de acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación la misma se torna improcedente. En cuanto a la prescripción indica, que en el caso en estudio no ha operado decía institución jurídica de acuerdo con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, ya que desde la fecha en que se causal la obligación, la petición de reconocimiento y la presentación de la demanda no trascurrieron los tres (3) años que establece la norma laboral.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico: De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho:

- i) Determinar si la demandante **GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.
- ii) Establecer si se configura el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la citada sanción, presentada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Tunja mediante radicado PQR7885 del 28 de noviembre de 2017.
- iii) El estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado con la falta de respuesta a la anterior petición¹.

¹ Audiencia inicial fls. 144-145

2.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

2.1.- De la educación docente oficial y su régimen de cesantías.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con los artículos 365 a 369 de la Constitución, el servicio de la educación esta cargo del Estado y constituye un servicio público esencial y un derecho fundamental; en esa medida, corresponde al Estado garantizar o asegurar su prestación, entre otras, asignando el personal docente idóneo para el desarrollo de dicha actividad pública, por lo que ha dispuesto de un sistema de carrera para el ingreso, ascenso y retiro del servicio público docente, bajo variables regladas definidas por el legislador² para el ejercicio de esta función administrativa.

Así, en concordancia con el artículo 123 de la Constitución política, quienes presten un servicio a la comunidad y ejerzan una función pública serán considerados **servidores públicos**, sin que sea dable exceptuar a los docentes en razón a la actividad que prestan en beneficio del interés general, tal como recientemente concluyó el Consejo de Estado en sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda³, al concluir que los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general, ubicándolos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, concluyendo lo siguiente:

*“integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley**”⁴ (Negrilla del Despacho)*

En cuanto al pago de cesantías de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989⁵, indicó en su artículo 15 lo siguiente:

“Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario

² Empezando por el Decreto Ley 2277 de 1979 - Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

³ Consejo de Estado - Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUI-SI-D12-2018 - SUI-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

⁴ Ibidem

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 10. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Es decir que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la Cesantías, conforme el régimen jurídico que les sea aplicable de acuerdo con su fecha de vinculación.

2.2.- De la sanción por mora en el pago de cesantías de los servidores públicos – Docentes oficiales.

Al respecto, debe señalarse que la sanción moratoria es una penalidad en contra del empleador, que se debe pagar al trabajador generada por la demora en el pago del auxilio de cesantías legalmente previsto, como derecho laboral de contenido prestacional que ampara contingencias del trabajador. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, que la sanción por mora constituye un castigo para el empleador que incumple la obligación de liquidar y reconocer la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda⁶.

Así, la Ley 244 de 1995⁷ contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal

⁶ Sentencia 00332 de 2017

⁷ “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, dicha normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁸, estableciendo el ámbito de aplicación de la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De acuerdo a lo anterior y para el caso de los docentes oficiales, el Consejo de Estado a través de la Sección Segunda en reiteradas ocasiones ha indicado, que no existe ninguna razón para excluir al sector docente oficial al igual que los demás servidores públicos en aras de proteger a quienes son beneficiarios de esta prerrogativa laboral y con el fin de materializar los principios de igualdad e *in dubio pro operario*⁹.

No obstante, en el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se presentaron dos posturas al respecto: la primera según la cual la Sección Segunda de la Corporación señaló que no existe fundamento alguno para excluir al personal docente oficial al considerar que en su calidad de servidores públicos también son destinatarios de la sanción moratoria; la segunda sostuvo que no era viable la aplicación de sanción moratoria al personal docente en la medida en que los docentes están sometidos a un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989¹⁰, 962 de 2005¹¹ y el Decreto 2831 de 2005, que no prevé la sanción en comento.

⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁹ Providencias del 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 14 de diciembre de 2015, expediente 660C1-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) CP: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017, expediente 73001233300020140019901 (0863-2015), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otras.

¹⁰ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

¹¹ "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios"

La anterior problemática conllevó el ejercicio de la acción de tutela por parte de los docentes y ello concluyó con el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia **SU-336/2017** donde dicha Corporación concluyó que los docentes oficiales no están integrados a ninguna categoría de servidores públicos definiéndolos como "*empleados oficiales de régimen especial*", asimilándolos como servidores públicos y resaltando que siendo las cesantías un derecho de todos los trabajadores, son los docentes beneficiarios de la sanción moratoria, sin distinción alguna y previo en cumplimiento de las exigencias legales. Postura acogida recientemente en sede de unificación por el Consejo de Estado¹², tal como pasa a explicarse.

2.3.- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Docentes oficiales¹³.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, se refirió a la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señalando que tal régimen es aplicable a los docentes oficiales en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la aplicación de la Ley 962 de 2005 reglamentada por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, en lo concerniente al procedimiento del reconocimiento de las cesantías ya que este difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sentando jurisprudencia en el entendido de que prevalece la Ley 1071 en cuanto a los términos de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas y la sanción moratoria en favor de los docentes, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De esta forma, esa Corporación determinó que no es procedente dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías para los docentes, ya que por jerarquía normativa¹⁴ son prevalentes los mandatos consignados en la Ley 1071 de 2006 expedida por el Congreso de la Republica en ejercicio de la función constitucional de hacer las leyes respecto de un Decreto Reglamentario dictado por el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que en aplicación de la "*excepción de ilegalidad*" establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., inaplicó lo señalado en el mencionado Decreto¹⁵. Además de lo anterior, precisó que los dos procedimientos se contraponen siendo más beneficioso para el trabajador el establecido en la Ley 1071 de 2006, en aplicación además al derecho a la igualdad reconocida a los docentes

¹² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-52, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

¹³ Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado

¹⁴ Sentencia C-037-00

¹⁵ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-52, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 "En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag".

oficiales en la Sentencia de Unificación SU 336 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁶.

Postura que además, ha sido acogida por el Tribunal de Boyacá en providencias, para el efecto se citan pronunciamientos del 11 de septiembre de 2018 dentro del expediente Rad. 1500133330052015-00187-02 y 11 de octubre de 2018 dentro del Rad. 15001 3333 007 2017-00045-01.

2.4.- Del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías al personal docente oficial – hipótesis:

En la precitada sentencia de unificación, se plantearon diversas situaciones que pueden configurarse en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de sanción moratoria, fijando las siguientes reglas:

- **Falta de respuesta o respuesta tardía:**

Se señaló que en este caso los términos se contabilizan así: “(...) *iniciar a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁷), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁸) 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁹, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006²⁰”.* (Negrillas del Despacho)

- **Acto escrito y notificado en término:**

Indica el Consejo de Estado que al existir el deber de notificar esta decisión de manera personal, la misma puede adelantarse, si el peticionario así lo consintió, de forma electrónica; por lo que en aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria se empezará a contar a partir del día siguiente a que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido del acto que reconoce la cesantía, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días desde la expedición del acto.

¹⁶ “Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.”

¹⁷ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”

¹⁸ ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¹⁹ Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

²⁰ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

En el caso de que no se realice de forma electrónica se debe remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto que decide acerca de las cesantías conforme el artículo 68 del C.P.A.C.A., y si no comparece dentro de los siguientes 5 días al recibo de la notificación, se realizará por aviso remitiéndolo a la misma dirección aportada, entendiéndose por notificado al día siguiente a su recibo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la citada norma.

En este caso el Consejo de Estado, fue claro al señalar que los términos de notificación no pueden tenerse como días de sanción moratoria, pues estos corresponden únicamente al deber de la administración de comunicar lo decidido al interesado y para la producción de efectos del acto administrativo.

En conclusión, cuando se expide el acto escrito reconociendo las cesantías, el término de ejecutoria y consecuentemente, los 45 días hábiles para su pago efectivo empezarán a contabilizarse solo cuando se surta efectivamente la notificación. Caso contrario, en el evento en que no se notifique el acto conforme a la ley, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

Por otra parte, en el evento en que el interesado renuncie a términos el Consejo de Estado determinó, que los 45 días para el respectivo pago de que trata la norma antes aludida, se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se realizó tal manifestación.

▪ **Cuando se interponen recursos:**

Cuando existe inconformidad –total o parcial- del peticionario respecto del reconocimiento de la cesantía, en precedente recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, caso en el cual los 45 días empezarán a contabilizarse una vez adquiera firmeza el acto administrativo conforme lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1431 de 2011, es decir desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Ahora, si no son resueltos los recursos el Consejo de Estado acogiendo la postura de la Corte Constitucional²¹ indicó, que los términos para iniciar a contabilizar los días de sanción moratoria transcurrirán pasado 15 días hábiles de la interposición del recurso sin que se haya resuelto, independientemente de que pasados 2 meses se genere el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Tales hipótesis fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, así:

²¹ Sentencias T-673-98, T-785-01 y T-795-01

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

2.5.- Base de liquidación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado²³ explicó que la base para liquidar el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de **cesantías parciales**, está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, teniendo en cuenta que la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal.

Ahora bien, en lo que refiere a la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pago.

2.6.- De la indexación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado precisó que como quiera que no se trata de un derecho laboral sino de una sanción por la negligencia del empleador, no es procedente disponer su ajuste a valor presente, en razón a que refiere a valores que no van dirigidos a compensar ninguna

²² "Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el avisc. y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días."

²³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

contingencia relacionada con el trabajo ni frente a su remuneración, de esta forma: *"la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"*²⁴.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la sanción moratoria no constituye un derecho derivado de la relación de trabajo sino una penalidad económica por la negligencia en que incurre el empleador al no reconocer y pagar en tiempo la cesantía del trabajador, por tanto no es procedente ordenar su ajuste a valor presente.

2.7.- De la aplicación de las Sentencias de Unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos²⁵ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tienen el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una relevancia especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente (sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. A su turno el artículo 270 ibídem preceptuó: *"Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación*

²⁴ Ibídem

²⁵ Sentencia C-816 de 2011- - Sentencia C-634 de 2011- Sentencia SU-050-2017

jurisprudencia las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."

2.8. Del silencio administrativo negativo.

El artículo 83 del C.P.A.C.A. señala que si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión, se entenderá que la misma es negativa, constituyéndose de tal forma en una ficción legal que puede ser controvertida en sede judicial. La Corte Constitucional²⁶ ha dicho que el silencio administrativo es una herramienta importante para los ciudadanos porque **"i) puede hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) pueden ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración,..."**

Recientemente el Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2018, señaló frente al silencio administrativo negativo lo siguiente:

*"El silencio administrativo es una ficción o presunción que el Legislador contempla cuando la Administración no se pronuncia frente a peticiones o recursos elevados por los administrados. La consecuencia de esa abstención que puede ser negativa o positiva. Si bien no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. Su razón de ser es la de evitar que los asuntos se queden sin decidir, de manera indefinida. **En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse.**"²⁷ (Negrilla del Despacho)*

En tal sentido, la omisión de respuesta a una solicitud presentada por el ciudadano ante la administración, si bien desconoce el derecho fundamental de petición, no es óbice para que aquella falencia impida su conocimiento por parte de la jurisdicción.

3.- CASO CONCRETO:

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

²⁶ Sentencia C-875 de 2011

²⁷ M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ - Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00431-01(21043)

- Que la señora **GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ** prestó sus servicios en el sector educativo - Secretaría de Educación de Tunja - desde el 04 de agosto de 1975 hasta al 01 de julio de 2016 (fl. 129 y 188).
- Que la señora **GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ** solicitó el reconocimiento de su Cesantía Parcial mediante radicación **No. 2016-CES-357365- PQR 5136 del 22 de julio de 2016** ante la Secretaría de Educación de Tunja - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 185).
- Que mediante **Resolución No. 00833 del 2 de septiembre de 2016** la Secretaría de Educación de Tunja en nombre y representación del Ministerio de Educación reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Definitiva en favor de la señora **GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ**, ordenando el pago con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para realizarse a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., de la suma líquida de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESO (\$43.711.618) MCTE (fls. 12-14). Decisión que fuera notificada a la interesada el día 06 de septiembre de 2016 (fl. 14)
- Que los recursos derivados del reconocimiento de Cesantías quedaron a disposición de la demandante el día **27 de octubre de 2016** (fl. 182-183).
- Que mediante petición radicada **PQR7885 del 28 de noviembre de 2017** la demandante a través de apoderado solicitó a la - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Tunja, reconociera y pagara la sanción moratoria (fls. 11-12).
- Que a través del oficio 2017EE3005 del 29 de diciembre de 2017 la Secretaría de Educación de Tunja remitió por competencia a la Fiduprevisora la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria de la demandante (fl 106).
- Que mediante oficio 2017EE3006 del 29 de diciembre de 2017 la Secretaría de Educación de Tunja informó a la apoderado de la demandante que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora. (FL. 107).

Ahora bien, como se indicó en precedencia se realizará el estudio de la existencia del silencio administrativo negativo, de lo cual se debe indicar, que de acuerdo con las pruebas documentales aportadas a la actuación la demandante presentó petición ante la entidad demandada el día 28 de noviembre de 2018, sin que se haya demostrado dentro del trámite del presente medio de control que la demandada de forma directa o a través de su delegado en materia de reconocimiento, es decir de la Secretaría de Educación o del vocero en materia del pago de las prestaciones sociales que en este caso correspondería a la Fiduprevisora, se haya pronunciado de fondo frente a lo pretendido por la parte actora; razón suficiente para que el Despacho declare la existencia del acto ficto o presunto derivado de la no

contestación de la reclamación administrativa presentada por la parte demandante en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En ese entendido, será del caso estudiar la legalidad del acto ficto o presunto administrativo que negó el pago por mora en el pago de las cesantías, al considerar que a la docente le es aplicable por favorabilidad lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en aras de que se le realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, evitando así un perjuicio económico.

Así las cosas y como se señaló en precedencia, luego de que la docente radica su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales la entidad cuenta con el término de **15 días** hábiles para expedir la resolución correspondiente, sí cumple con los requisitos²⁸; de no contar con toda la información requerida la entidad debe comunicar a la parte solicitante dentro de los **10 días** de tal situación, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes. A su vez, luego de ejecutoriado el acto (**10 días C.P.A.C.A**) que le reconozca la prestación social la entidad cuenta con **45 días** para cancelar la prestación social²⁹; disponiendo así la entidad con un término total de **70 días** para realizar el pago efectivo de la referida prestación³⁰.

Establecido lo anterior, no queda duda para el Despacho que en el caso en concreto no se ha generado una mora en el reconocimiento y pago de la Cesantías Definitivas de la señora RAMOS GOYENECHÉ, en los siguientes términos:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	EJECUTORIA	FECHA CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS
22 de julio de 2016	02 de septiembre de 2016		27 de octubre de 2016

Se debe indicar, que la fecha de radicación de la solicitud y reconocimiento de la cesantía definitiva de la demandante que el Despacho tendrá por cierta es la que fue dada en el formato de solicitud establecido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 130- 185, es decir, la correspondiente al 22 de julio de 2016, y no la registrada en Resolución de reconocimiento (fls. 12-14) es decir, el día 16 de julio de 2016, respecto del cual no se acreditó que correspondiera al registro de la mencionada solicitud y además no corresponde a un día hábil.

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se

²⁸ artículo 4 Ley 1071 de 2006

²⁹ artículo 5 Ley 1071 de 2006

³⁰ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por importancia jurídica.- Sentencia CE-SUI-SII-012-2018 - SUI-012-52, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

emitió el acto administrativo que reconoce la Cesantía Definitiva a la docente GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ³¹ transcurrieron más de veintisiete días hábiles, superando lo señalado por la precitada norma; por tanto, ha de darse aplicación a la hipótesis relativa a la "existencia del acto expedido de forma extemporánea" y en tal sentido, habiéndose probado que la administración incumplió los términos señalados en la norma, al momento de expedir la Resolución de reconocimiento, es aplicable el término de los **70 días** referidos por la norma y la jurisprudencia antes aludidas, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud por parte de la demandante.

De esta forma, el término para el pago de la cesantía reconocida por parte de la entidad demandada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se empezaría a contar pasados setenta **(70) días hábiles** contados desde el **25 de julio de 2016** -día hábil siguiente a la radicación de la solicitud de las cesantías-, cumpliéndose el día **01 de noviembre de 2016** - al vencimiento de los 70 días, estando los recursos a disposición de la demandante desde el día **27 de octubre de 2016**, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de la sanción moratoria.

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que la entidad demandada debía poner a disposición de la docente GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ los recursos derivados del reconocimiento de sus cesantías definitivas hasta el 01 de noviembre de 2016, realizándolo como quedó demostrado en la presente actuación judicial con anterioridad, esto es, el día 27 de octubre de 2016, cumpliendo así con los términos fijados en la norma para el correspondiente pago.

Así pues, en aplicación de la norma y de las reglas fijadas a través de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, toda vez no existió mora en el pago de la Cesantía Definitiva reconocida a través de la Resolución No. 00833 del 02 de septiembre de 2016; razón por la cual, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

4. De las costas y agencias en derecho:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., si bien corresponde imponer condena en costas en contra de la parte vencida, el Despacho considera que teniendo en cuenta que recientemente se profirieron posturas de unificación tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, siendo a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 que el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo determinó las reglas sobre las cuales se fijaría la sanción por

³¹ Resolución No. 0833 del 02 de septiembre de 2016 (fl 12-14)

mora por el pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que operó el silencio administrativo negativo con relación a la petición presentada por la demandante **GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ** con radicación PQR 7885 del 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante según lo antes expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2019

DEMANDANTE: GERMAN DARIO MORA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00052 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **GERMAN DARIO MORA PEREZ** en contra del **MUNICIPIO DE GUATEQUE**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE GUATEQUE** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

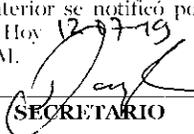
SEPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **ocho mil pesos m/cte. (\$8.000)** en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular **DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019**), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandante, al abogado **CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO** identificado con CC No. 7.178.350 y T.P. No. 210.008 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>30</u> , Hoy <u>12/07/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00176 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis del demandante (fls. 2-6).

La señora SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicitó que se declare la nulidad del acto ficto negativo derivado de la petición incoada el día 10 de julio de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Boyacá bajo el No. 2017PQR33452 a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 009401 del 19 de diciembre de 2016.

Como consecuencia, reclamó se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de la Cesantía Parcial correspondiente a la Resolución No. 009401 del 19 de diciembre de 2016 en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Finalmente solicitó, se ordene ajustar la sanción moratoria conforme lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Normas violadas y concepto de violación:

La parte demandante aduce la transgresión de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, así como

de la Ley 244 de 1995 y en especial lo consagrado en los artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, respecto a la mora en el pago de las cesantías.

De esta manera, resalta la parte actora que existe una *falsa motivación* al no emitirse respuesta de fondo a la solicitud elevada de reconocimiento de la sanción moratoria, trasgrediendo el proceso reglado en el Decreto 2831 de 2005 toda vez que de acuerdo con el oficio 1.2.9 de fecha 11 de julio de 2017 la solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A., sin elaborar el respectivo proyecto de acto administrativo. Indica igualmente, que existe *desviación de poder* en tanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no adelantó la gestión que tiene a su cargo, como es elaborar el proyecto de acto administrativo para que sea aprobado o improbadado por la Fiduprevisora S.A., generando así incertidumbre en el trabajador respecto de su petición.

3.- Trámite procesal: Mediante auto adiado el 04 de octubre de 2018 se dispuso admitir la demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fls. 28 y vto.)

4.- Contestación y tesis de la entidad demandada:

4.1.- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 39-47)

La demandada compareció al proceso mediante apoderado, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda indicando que no existen fundamentos de hecho o derecho de los cuales se pueda inferir que se ha configurado acto ficto o presunto y menos para decretar la nulidad del mismo, toda vez señala que las actuaciones realizadas por la entidad demandada se encuentran acordes a las disposiciones legales y en el entendido que la Ley 1071 de 2006 no es aplicable para el caso de los docentes. Agrega, que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son beneficiarios de un régimen especial, que no contempla la sanción pretendida, por lo que tampoco podría realizarse una interpretación extensiva de la norma.

Indica, que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 la función de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes fue trasladada del Ministerio de Educación a las entidades territoriales, razón por la cual señala la entidad central carece de competencia en esta materia.

Presentó las excepciones de: "*Vinculación del Litisconsorte*", "*Falta de Legitimación por pasiva*" y "*Prescripción*" aduciendo que la administración de los recursos fue entregada a través de contrato de fiducia a la Fiduciaria la Previsora S.A. por lo que se le atribuyó la calidad de vocera del

patrimonio autónomo, además indicó que los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales son expedidos por la Secretaría de Educación respectiva conforme el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; concluyendo así, que el Ministerio de Educación Nacional no interviene en el proceso de reconocimiento ni en el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo.

Por último solicita, que en el evento de condenar a la parte demandada se declare la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

5.- Traslado de las excepciones. (fls. 58- 59)

Dentro de la oportunidad procesal (fl. 57) la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones solicitando se tengan como infundadas la excepciones planteadas por la entidad demandada, la Ley 91 de 1989 prescribe que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es el responsable en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes afiliados, procedimiento que señala se realiza a través de la Secretarías de Educación; además, sostiene que no se configuró el fenómeno prescriptivo ya que se interrumpió con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria.

6.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 138-139) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de mayo de 2019, el apoderado de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 31 de mayo de 2019 (fls. 141-142), señalando que el día 22 de septiembre de 2016 la demanda radicó bajo el No. 2016-CES376787 petición de reconocimiento y pago de cesantía parcial, por lo que mediante Resolución No. 009401 del 19 de diciembre de 2016 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó el reconocimiento de la prestación, decisión que fue notificada el día 13 de enero de 2017 y su pago realizado el día 08 de marzo de 2017, incumpliendo los términos de la Ley 1071 de 2006, aplicables conforme lo establecido en la sentencia de unificación No. 00580 del 18 de julio de 2018; por lo que una vez realizado el recuento de los hechos, solicita se reconozca la mora en el pago de la cesantía parcial desde el día 06 de enero de 2017 al 08 de marzo de 2017.

Por su parte, **la entidad demandada** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 143-144) mediante memorial radicado el día 11 de junio de 2019, presentó sus alegaciones ratificando los argumentos planteados anteriormente, indicando que el pago de prestaciones sociales se realiza de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 así como el Decreto 2831 de 2005 compilado por el Decreto 1075 de 2015, régimen que establece

los términos par el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, lo cual implica la participación de la Secretarías de Educación certificadas y de la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo. Añade, que verificado el asunto, se observa que la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrita la demandante reconoció las cesantías atendiendo al turno de radicación y la disponibilidad presupuestal, por lo que indica que se debe tener que en estos asuntos se debe demostrar que el empleador actuó de mala fe. Finalmente, solicita que de existir condena, se tenga en cuenta lo anterior para efectos de exonerar en costas a la parte demandante.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico: De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho:

- i) Determinar si la demandante **SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.
- ii) Establecer si se configura el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la citada sanción, presentada por la demandante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá mediante radicado 2017PQR33452 del 10 de julio de 2017.
- iii) El estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado con la falta de respuesta a la anterior petición¹.

2.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

2.1.- De la educación docente oficial y su régimen de cesantías.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con los artículos 365 a 369 de la Constitución, el servicio de la educación esta cargo del Estado y constituye un servicio público esencial y un derecho fundamental; en esa medida, corresponde al Estado garantizar o asegurar su prestación, entre otras, asignando el personal docente idóneo para el desarrollo de dicha actividad pública, por lo que ha dispuesto de un sistema de carrera para el ingreso, ascenso y retiro del servicio público docente, bajo variables regladas definidas por el legislador² para el ejercicio de esta función administrativa.

¹ Audiencia inicial fs. 86-92

² Empezando por el Decreto Ley 2277 de 1979 - Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

Así, en concordancia con el artículo 123 de la Constitución política, quienes presten un servicio a la comunidad y ejerzan una función pública serán considerados **servidores públicos**, sin que sea dable exceptuar a los docentes en razón a la actividad que prestan en beneficio del interés general, tal como recientemente concluyó el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda³, al concluir que los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general, ubicándolos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, concluyendo lo siguiente:

*"integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley**"⁴.*

En cuanto al pago de cesantías de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989⁵, indicó en su artículo 15 lo siguiente:

"Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

⁴ Ibidem

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Es decir que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la Cesantías, conforme el régimen jurídico que les sea aplicable de acuerdo con su fecha de vinculación.

2.2.- De la sanción por mora en el pago de cesantías de los servidores públicos – Docentes oficiales.

Al respecto, debe señalarse que la sanción moratoria es una penalidad en contra del empleador, que se debe pagar al trabajador generada por la demora en el pago del auxilio de cesantías legalmente previsto, como derecho laboral de contenido prestacional que ampara contingencias del trabajador. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, que la sanción por mora constituye un castigo para el empleador que incumple la obligación de liquidar y reconocer la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda⁶.

Así, la Ley 244 de 1995⁷ contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Negrilla fuera del texto original).

Posteriormente, dicha normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁸, estableciendo el ámbito de aplicación de la misma, en los

⁶ Sentencia 00332 de 2017

⁷ “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

siguientes términos:

"Artículo 2°.Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De acuerdo a lo anterior y para el caso de los docentes oficiales, el Consejo de Estado a través de la Sección Segunda en reiteradas ocasiones ha indicado, que no existe ninguna razón para excluir al sector docente oficial al igual que los demás servidores públicos en aras de proteger a quienes son beneficiarios de esta prerrogativa laboral y con el fin de materializar los principios de igualdad e *in dubio pro operario*⁹.

No obstante, en el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se presentaron dos posturas al respecto: la primera según la cual la Sección Segunda de la Corporación señaló que no existe fundamento alguno para excluir al personal docente oficial al considerar que en su calidad de servidores públicos también son destinatarios de la sanción moratoria; la segunda sostuvo que no era viable la aplicación de sanción moratoria al personal docente en la medida en que los docentes están sometidos a un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989¹⁰, 962 de 2005¹¹ y el Decreto 2831 de 2005, que no prevé la sanción en comento.

La anterior problemática conllevó el ejercicio de la acción de tutela por parte de los docentes y ello concluyó con el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia **SU-336/2017** donde dicha Corporación concluyó que los docentes oficiales no están integrados a ninguna categoría de servidores públicos definiéndolos como "*empleados oficiales de régimen especial*", asimilándolos como servidores públicos y resaltando que siendo las cesantías un derecho de todos los trabajadores, son los docentes beneficiarios de la sanción moratoria, sin distinción alguna y previo en cumplimiento de las exigencias legales. Postura acogida recientemente en sede de unificación por el Consejo de Estado¹², tal como pasa a explicarse.

2.3.- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Docentes oficiales.

⁹ Providencias del 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0872-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) CP: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017, expediente 73001233300020140019901 (0863-2015). C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otras.

¹⁰ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

¹¹ "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios"

¹² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-Si-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, se refirió a la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señalando que tal régimen es aplicable a los docentes oficiales en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la aplicación de la Ley 962 de 2005 reglamentada por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, en lo concerniente al procedimiento del reconocimiento de las cesantías ya que este difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sentando jurisprudencia en el entendido de que prevalece la Ley 1071 en cuanto a los términos de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas y la sanción moratoria en favor de los docentes, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De esta forma, esa Corporación determinó que no es procedente dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías para los docentes, ya que por jerarquía normativa¹³ son prevalentes los mandatos consignados en la Ley 1071 de 2006 expedida por el Congreso de la República en ejercicio de la función constitucional de hacer las leyes respecto de un Decreto Reglamentario dictado por el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que en aplicación de la "excepción de ilegalidad" establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., inaplicó lo señalado en el mencionado Decreto¹⁴. Además de lo anterior, precisó que los dos procedimientos se contraponen siendo más beneficioso para el trabajador el establecido en la Ley 1071 de 2006, en aplicación además al derecho a la igualdad reconocida a los docentes oficiales en la Sentencia de Unificación SU 336 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁵.

Postura que además, ha sido acogida por el Tribunal de Boyacá en recientes providencias, para el efecto se citan pronunciamientos del 11 de septiembre de 2018 dentro del expediente Rad. 1500133330052015-00187-02 y 11 de octubre de 2018 dentro del Rad. 15001 3333 007 2017-00045-01.

2.4.- Del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías al personal docente oficial – Hipótesis:

En la precitada sentencia de unificación, se plantearon diversas situaciones que pueden configurarse en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de sanción moratoria, fijando las siguientes reglas:

- **Falta de respuesta o respuesta tardía:** Se señaló que en este caso los términos se contabilizan así: "(...) *iniciará a partir de la radicación de*

¹³ Sentencia C-037-00

¹⁴ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 "En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag".

¹⁵ "Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales."

la petición correspondiente, de manera que se contarán **15 días hábiles** para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁶), **10 del término de ejecutoria** de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁷) **5 días** si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁸, y **45 días hábiles** a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al **vencimiento de los 70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁹”. (Negrillas del Despacho)

- **Acto escrito y notificado en término:** Indica el Consejo de Estado que al existir el deber de notificar esta decisión de manera personal, la misma puede adelantarse, si el peticionario así lo consintió, de forma electrónica; por lo que en aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria se empezará a contar a partir del día siguiente a que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido del acto que reconoce la cesantía, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días desde la expedición del acto.

En el caso de que no se realice de forma electrónica se debe remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto que decide acerca de las cesantías conforme el artículo 68 del C.P.A.C.A., y si no comparece dentro de los siguientes 5 días al recibo de la notificación, se realizará por aviso remitiéndolo a la misma dirección aportada, entendiéndose por notificado al día siguiente a su recibo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la citada norma.

En este caso el Consejo de Estado, fue claro al señalar que los términos de notificación no pueden tenerse como días de sanción moratoria, pues estos corresponden únicamente al deber de la administración de comunicar lo decidido al interesado y para la producción de efectos del acto administrativo.

En conclusión, cuando se expide el acto escrito reconociendo las cesantías, el término de ejecutoria y consecuentemente, los 45 días hábiles para su pago efectivo empezarán a contabilizarse solo cuando se surta efectivamente la notificación. Caso contrario, en el evento en que no se notifique el acto conforme a la ley, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de

¹⁶ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”

¹⁷ ARTICULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTICULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¹⁸ Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹⁹ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

Por otra parte, en el evento en que el interesado renuncie a términos el Consejo de Estado determinó, que los 45 días para el respectivo pago de que trata la norma antes aludida, se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se realizó tal manifestación.

- **Cuando se interponen recursos:** Cuando existe inconformidad –total o parcial- del peticionario respecto del reconocimiento de la cesantía, en procedente recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, caso en el cual los 45 días empezarán a contabilizarse una vez adquiera firmeza el acto administrativo conforme lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1431 de 2011, es decir desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Ahora, si no son resueltos los recursos el Consejo de Estado acogiendo la postura de la Corte Constitucional²⁰ indicó, que los términos para iniciar a contabilizar los días de sanción moratoria transcurrirán pasado 15 días hábiles de la interposición del recurso sin que se haya resuelto, independientemente de que pasados 2 meses se genere el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Tales hipótesis fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTIA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²¹	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso

²⁰ Sentencias T-673-98, T-785-01 y T-795-01

²¹ “Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.”

ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso
--	----------------------	---	---	--

2.5.- Base de liquidación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado²² explicó que la base para liquidar el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de **cesantías parciales**, está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, teniendo en cuenta que la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal.

Ahora bien, en lo que refiere a la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pago.

2.6.- De la indexación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado precisó que como quiera que no se trata de un derecho laboral sino de una sanción por la negligencia del empleador, no es procedente disponer su ajuste a valor presente, en razón a que refiere a valores que no van dirigidos a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni frente a su remuneración, de esta forma: *"la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"*²³.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la sanción moratoria no constituye un derecho derivado de la relación de trabajo sino una penalidad económica por la negligencia en que incurre el empleador al no reconocer y pagar en tiempo la cesantía del trabajador, por tanto no es procedente ordenar su ajuste a valor presente.

2.7.- De la aplicación de las Sentencias de Unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos²⁴ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tiene el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

²² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUI-012-2018 - SUJ-012-52, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

²³ *Ibidem*

²⁴ Sentencia C-816 de 2011- - Sentencia C-634 de 2011- Sentencia SU-050-2017

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una relevancia especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente (sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. A su turno el artículo 270 ibídem preceptuó: *"Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencia las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."*

2.8. Del silencio administrativo negativo.

El artículo 83 del C.P.A.C.A. señala que si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión, se entenderá que la misma es negativa, constituyéndose de tal forma en una ficción legal que puede ser controvertida en sede judicial. La Corte Constitucional²⁵ ha dicho que el silencio administrativo es una herramienta importante para los ciudadanos porque **"i) puede hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) pueden ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración,..."**

²⁵ Sentencia C - 875 de 2011

Recientemente el Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2018, señaló frente al silencio administrativo negativo lo siguiente:

*"El silencio administrativo es una ficción o presunción que el Legislador contempla cuando la Administración no se pronuncia frente a peticiones o recursos elevados por los administrados. La consecuencia de esa abstención que puede ser negativa o positiva. Si bien no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. Su razón de ser es la de evitar que los asuntos se queden sin decidir, de manera indefinida. **En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse.**"²⁶ (Negrilla del Despacho)*

En tal sentido, la omisión de respuesta a una solicitud presentada por el ciudadano ante la administración, si bien desconoce el derecho fundamental de petición, no es óbice para que aquella falencia impida su conocimiento por parte de la jurisdicción.

3. CASO CONCRETO:

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

- Que la señora **SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ** prestó sus servicios en el sector educativo – Secretaría de Educación de Boyacá -desde el 10 de febrero de 1994 (fls. 18-20 y 124-126).
- Que la señora **SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ** solicitó el reconocimiento de su Cesantía Parcial mediante la radicación **No. 2016- CES-376787 del 22 de septiembre de 2016** ante la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 91-92).
- Que mediante **Resolución No. 009401 del 19 de diciembre de 2016** la Secretaria de Educación de Boyacá - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial en favor de la señora **SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ**, ordenando el pago de la suma líquida de VEINTISÉIS QUINIENOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$26.568.334) MCTE, el cual se realizaría a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 93-97). Decisión que fuera notificada a la interesada el día 13 de enero de 2017 (fl. 97 vto.)
- Que los recursos derivados del reconocimiento de Cesantías quedaron a disposición de la demandante el día **03 de marzo de 2017** (fl. 89).
- Que mediante solicitud radicada **2017PQR33452 del 10 de julio de 2017** la demandante solicitó al Fondo Nacional de prestaciones

²⁶ M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ - Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00431-01(21043)

Sociales del Magisterio, reconociera y pagara la sanción moratoria (fls. 7-10 y 132-134).

- A través del oficio 1.2.9 006715 del 11 de julio de 2017 la Secretaría de Educación de Boyacá remitió la solicitud de la señora **SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ** de reconocimiento y pago de sanción moratoria a la Fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 131).
- Mediante oficio 1.2.9. de fecha 12 de julio de 2017 la Secretaría de Educación de Boyacá informó a la señora **SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ**, que la solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria fue remitida por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 135).

Lo primero que debe señalar el Despacho, es que las excepciones planteadas por la parte demandada denominadas "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" fueron declaradas no configuradas en la audiencia inicial celebrada día 23 de abril de 2019; por otro lado en la misma diligencia, se difirió la excepción de "*Prescripción*" que será analizada en esta providencia una vez se establezca la existencia del derecho reclamado (fls. 66-67 vto.).

Ahora bien, como se indicó en precedencia se realizará el estudio de la existencia del silencio administrativo negativo, de lo cual se debe indicar, que de acuerdo con las pruebas documentales aportadas a la actuación la demandante presentó petición ante la entidad demandada el día 10 de julio de 2017, sin que se haya demostrado dentro del trámite del presente medio de control que la demandada de forma directa o a través de su delegado en materia de reconocimiento, es decir de la Secretaría de Educación o del vocero en materia del pago de las prestaciones sociales que en este caso correspondería a la Fiduprevisora, se haya pronunciado de fondo frente a lo pretendido por la parte actora; razón suficiente, para que el Despacho declare la existencia del acto ficto o presunto derivado de la no contestación de la reclamación administrativa presentada por la parte demandante en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En ese entendido, será del caso estudiar la legalidad del acto ficto o presunto administrativo que negó el pago por la mora de las cesantías, al considerar que a la docente le es aplicable por favorabilidad lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en aras de que se le realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. En tal sentido, de acuerdo a los parámetros antes reseñados contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se dispondrá la aplicación para el *sub examine* de la excepción de ilegalidad consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 respecto del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, y en tal sentido se dará aplicación a la normatividad que garantiza en mayor medida los derechos de la trabajadora, concretamente los principios de igualdad en el régimen de seguridad social, es decir la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas y como se señaló en precedencia, luego de que la docente radica su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales la entidad cuenta con el término de **15 días hábiles** para expedir la resolución correspondiente, sí cumple con los requisitos²⁷; de no contar con toda la información requerida la entidad debe comunicar a la parte solicitante dentro de los **10 días** de tal situación, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes. A su vez, luego de ejecutoriado el acto (**10 días C.P.A.C.A**) que le reconozca la prestación social la entidad cuenta con **45 días** para cancelar la prestación social²⁸; disponiendo así la entidad con un término total de **70 días** para realizar el pago efectivo de la referida prestación²⁹.

Establecido lo anterior, no queda duda para el Despacho que en caso en concreto se ha generado una mora en el reconocimiento y pago de la Cesantías Parciales de la señora SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, en los siguientes términos:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	EJECUTORIA	FECHA EFECTIVA DE LA CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS
22 de septiembre de 2015	19 de diciembre de 2016		03 de marzo de 2017

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo que reconoce la Cesantía Parcial a la docente SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ³⁰ transcurrieron más de cincuenta y seis días hábiles, superando palmariamente lo señalado por la precitada norma; por tanto, ha de darse aplicación a la hipótesis relativa a la "existencia del acto expedido de forma extemporánea" y en tal sentido, habiéndose probado que la administración incumplió los términos señalados en la norma, no solo al momento de expedir la Resolución de reconocimiento sino en cuanto al pago efectivo de la misma, es aplicable el término de los **70 días** referidos por la norma y la jurisprudencia antes aludidas, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud por parte de la demandante.

De esta forma, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por parte de la entidad demandada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se empezará a contar pasados setenta (**70**) días hábiles contados desde el 23 de septiembre de 2016 -día siguiente a la radicación de la solicitud de las cesantías-, cumpliéndose el día 05 de enero de 2017 - día siguiente al vencimiento de los 70 días y hasta el 02 de marzo de 2017 -día hábil anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la

²⁷ artículo 4 Ley 1071 de 2006

²⁸ artículo 5 Ley 1071 de 2006

²⁹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

³⁰ Resolución 009401 del 19 de diciembre de 2016 (fs 93-97)

demandante los recursos derivados del pago de la prestación social reclamada - periodo por el cual se ordenará el reconocimiento de la sanción moratoria.

Adicionalmente, se debe indicar que al tratarse del reconocimiento y pago de una **cesantía parcial**, el salario base de liquidación está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora- es decir para el año 2017- por el no pago, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

4. De la prescripción.

De acuerdo con la excepción planteada por la parte demandada (fl. 45) y teniendo en cuenta que se accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la parte actora, es necesario verificar si para el caso se configura el fenómeno de la prescripción, para lo cual se hará alusión a lo resuelto por el Consejo de Estado³¹ al referirse a la prescripción en materia de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, así:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él: pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151.-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente

³¹ Sentencia del 8 de Junio de 2017 M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Exp. 27-001-23-33-000-2013-00179-1

citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"

Así entonces, la sanción moratoria es prescriptible en 3 años, por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **05 de enero de 2017** se originó para la demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que se acreditó en la actuación, que la demandante presentó reclamo escrito ante la autoridad competente el **10 de julio de 2017** (fls. 132-134) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y presentando la respectiva demanda el día **24 de septiembre de 2018** (fl. 26), por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo no afectó las sumas que por sanción moratoria sean causadas en el presente proceso, por lo que en tal sentido no prosperará la excepción propuesta por la parte demandada.

5. De la indexación.

Como se expuso en precedencia, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado³² sentó jurisprudencia, estableciendo que no existe derecho a la indexación a valor presente de la sanción moratoria, al señalar "(...) **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.**" (Negrilla del Despacho); luego, tal como lo reconoció la misma Corporación, ello no comporta la inaplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.³³, respecto de la actualización de la condena que se impone por concepto de sanción moratoria de conformidad con el IPC, a partir de la fecha en que dejó de causarse la mora- que para el caso en concreto correspondería al día **03 de marzo de 2017** (fl. 89)- y hasta la fecha de la sentencia.

6.- De las costas: Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., si bien corresponde imponer condena en costas en contra de la parte vencida, el Despacho considera que teniendo en cuenta que recientemente se profirieron posturas de unificación tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, siendo a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 que el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo adoptó una postura de obligatorio acatamiento para asuntos como el de la presente *Litis*, no se impondrá condena en costas.

³² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

³³ ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ...Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no configurada la excepción de "**prescripción**", propuesta por la entidad demandada, en los términos antes expuestos.

SEGUNDO: INAPLICAR para el caso particular y concreto el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

TERCERO: DECLARAR que operó el silencio administrativo negativo con relación con la petición interpuesta el **10 de julio de 2017** con **Rad. 2017PQR33452** presentada por la demandante **SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ** ante la entidad accionada, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto configurado con ocasión del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición presentada por la señora **SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ** y radicada **2017PQR33452 del 10 de julio de 2017**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconozca, liquide y pague a favor de la señora **SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.080.901 de Soatá, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales razón de un día de salario por cada día de retardo cuya base será la asignación percibida para el momento en que se causó la mora -2017-, desde el día **05 de enero de 2017** hasta el **02 de marzo de 2017**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: El valor de la condena será indexado en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el **03 de marzo de 2017** hasta la fecha de esta sentencia.

SÉPTIMO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada según lo antes expuesto.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

DÉCIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2019

ACCIONANTE : EYDER ANDREY HENAO ARISTIZABAL
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE QUIBDÓ (CHOCÓ), ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA).
RADICACIÓN : 150013333011201800216-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 85), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

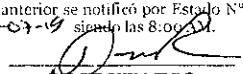
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30 Hoy 7-07-19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

ACCIONANTE : BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA
Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA- ÁREA DE 72
HORAS, INVESTIGACIONES INTERNAS Y
OFICINA JURÍDICA
VINCULADO : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE
(TOLIMA) – JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA
DORADA (CALDAS)
RADICACIÓN : 150013333011201800232-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 52), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

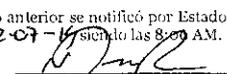
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30, Hoy 12-07-19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

ACCIONANTE: GLORIA MARY CASTELBLANCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00224-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 38), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

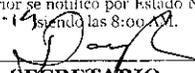
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30 Hoy (2019) siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO- Agente Oficioso de YULIANA SOFÍA HERNÁNDEZ VARGAS

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00217-00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 141), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30. Hoy 12/07/19 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

ACCIONANTE: JUBENCIO MUÑOZ QUISABONI

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA - UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
USPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN
SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00209-00

ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 160-168) **confirmó y modificó** la sentencia emitida por este estrado judicial de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018 (fls.103- 113).

Por otra parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 178), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual **confirmó y modificó** la sentencia emitida por este estrado judicial de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos

mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>30</u> , Hoy <u>12-07-19</u> siendo las

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

ACCIONANTE : JOHAN CAMILO SÁNCHEZ CACAIS
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
CÓMBITA-ÁREA DE SANIDAD
VINCULADOS : UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS
Y CARCELARIOS -USPEC, CONSORCIO
FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017,
FIDUPREVISORA S.A E I.P.S WM BIENESTAR
GENERAL INTEGRAL S.A.S.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00220 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 107), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

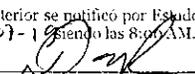
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30 Hoy 12-07-19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, '11 JUL 2019

ACCIONANTE : DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
**ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA
Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – COMANDO DE
VIGILANCIA**
RADICACIÓN : 150013333011201800227-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 37), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

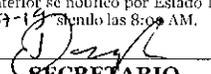
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30 Hoy 12-07-19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

ACCIONANTE : PEDRO ANTONIO DÍAZ HOYOS
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
ACACÍAS (META)
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACIÓN : 150013333011201800226-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 70), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

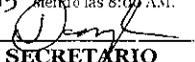
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30 Hoy 12/07/19 a las 8:07 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

ACCIONANTE : JOSÉ MANUEL PACHECO CONTRERAS
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA - OFICINA JURÍDICA
VINCULADO : JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011201800229-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 38), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

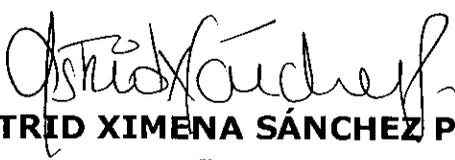
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

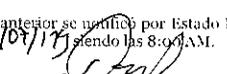
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30, Hoy 11/07/19 siendo las 8:00AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

ACCIONANTE: NELCY YOLANDA CAICEDO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00221-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 174-179) **confirmó y modificó** la sentencia emitida por este estrado judicial de fecha seis (06) de diciembre de 2018 (fls.133- 139).

Por otra parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 190), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual **confirmó y modificó** la sentencia emitida por este estrado judicial de fecha seis (06) de diciembre de 2018.

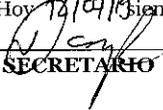
SEGUNDO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>30</u> , Hoy <u>13/09/18</u> siendo las
-----  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 1 JUL 2019

**DEMANDANTE : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
DEMANDADO : CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
RADICACIÓN : 150013333011201700192-00
MEDIO: REPETICIÓN**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que señala que el apoderado de la parte actora no dio respuesta al requerimiento efectuado a través de auto de 26 de abril de 2019 (fl.110).

Se advierte que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación al demandado CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, por lo que a efectos de continuar con el trámite procesal en los términos del artículo 293 del CGP, el Despacho considera necesario oficiar nuevamente a la entidad accionante a través de su Directora Seccional de Administración Judicial de Tunja para que informe el nuevo número de dirección de correspondencia del demandado, a fin de poder librar la comunicación respectiva y efectuar el trámite de notificación, en aras de materializar el principio de celeridad y trabar la Litis.

Se advierte a la autoridad oficiada que en caso de que ignore la nueva dirección del demandado pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en la disposición antes citada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR a la DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA -Dra. Ángela Hernández Sandoval-, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nuevo número de dirección del demandado CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, a efectos de surtir la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría líbrese la comunicación respectiva y envíese a la nueva dirección que sea aportada por la entidad demandada, el aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, al señor **CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA.**

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad oficiada que en caso de que ignore la nueva dirección de correspondencia, deberá manifestarlo por escrito, lo anterior con el fin de proceder a dar trámite a lo previsto en el artículo 293 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>30</u> , Hoja <u>12/07/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 19 JUL 2019

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201800118-00
MEDIO: REPETICIÓN

El Despacho advierte, que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación a los demandados, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Se evidencia que fueron allegados al expediente los oficios AXSP 212 y 215 de fecha 20 de marzo de 2019 dirigidos a EDILMA SAINEA DE CEPEDA y al representante legal de CORPABOY, con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando que las residencias se encontraron cerradas (fl.161-162); por lo que en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar que por Secretaría se efectúe la correspondiente notificación por aviso a través del servicio postal y en las direcciones reseñadas en la demanda.

A su vez, respecto de los demandados JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, se advierte que las comunicaciones enviadas fueron recibidas el día 21 de marzo de 2019 en las direcciones informadas por la parte actora (fl.164-165), sin embargo, el citado no compareció dentro del término legal, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, corresponde ordenar la práctica de la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REMITIR el aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de los demandados **EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"** visibles a folio 129 vto. y 132 del expediente.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de

las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho correspondá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>30</u> . Hoy <u>12/07/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 11 JUL 2019

DEMANDANTE : BLANCA CECILIA CAICEDO MALDONADO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001333002201900004-00
MEDIO : EJECUTIVO

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio 38, se observa que la autoridad oficiada no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 3 de mayo de 2019 (fl. 34).

Por lo anterior y a efectos de contar con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso del monto de la obligación conforme lo ordena el artículo 430 del CGP, se dispondrá REQUERIR a la DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces, para que remita informe junto con los soportes del caso, en el que se verifique lo solicitado por el Despacho en la citada providencia.

Se advierte al funcionario requerido que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del

oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique y aporte lo siguiente:

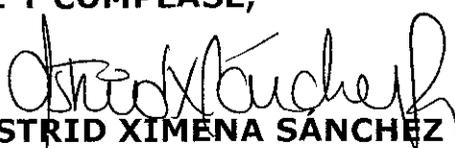
- **Liquidación detallada** de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la **Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución **No. 004762 de 18 de septiembre de 2012**.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de invalidez reconocida por la Resolución **No. 004762 de 18 de septiembre de 2012**, posteriormente reliquidada por la **Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014**.
- **Fecha exacta de inclusión en nómina** de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la **Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014**.

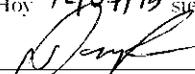
SEGUNDO: ADVERTIR a la **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces**, que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº. 30, Hoy 12/07/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: JHON JAIRO GONZÁLEZ SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00051 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovido a través de apoderada judicial por JHON JAIRO GONZÁLEZ SANABRIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ SANABRIA solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 04463 del 04 de septiembre de 2018, por medio de la cual se le retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica. Solicitó también la declaratoria de nulidad del Acta Médico Laboral No. 505 de 22 de enero de 2018 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-572 MDNSG-TML-41.1 de fecha 18 de julio de 2018.

Al título de restablecimiento reclamó i) el reintegro con la declaratoria de sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio, al grado y cargo que venía desempeñando, o a otro igual o superior categoría incluyendo los ascensos que se hubieren sucedido durante el tiempo que estuvo retirado; ii) el reconocimiento y pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, incluyendo los aportes dejados de realizar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta el cumplimiento de la sentencia, comprendido el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio; iii) la cancelación de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; iv) el cubrimiento de la prestación del servicio de salud de forma integral mientras se realizan los exámenes de retiro; v) el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales (daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales; vi) se le incluya en planes de inducción, reubicación y capacitación para la adaptación laboral con ocasión a su reintegro.

CONSIDERACIONES:

Al abordar el estudio de admisibilidad del presente medio de control el Despacho observa que la demanda fue interpuesta por fuera del término legal, lo que implica proceder a su rechazo conforme a continuación se expone.

1.- De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, debe recordarse que el fenómeno jurídico de la caducidad constituye uno de los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción, que debe ser analizado en el estudio de admisibilidad de la demanda y que se configura cuando el término legalmente establecido para la presentación de aquella ha fenecido sin que el interesado haya enervado la pretensión procesal ante autoridad judicial. Lo anterior, implica la pérdida de oportunidad para acudir a la jurisdicción e interponer la acción correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha referido que la consagración de términos perentorios que limitan el ejercicio intemporal de la acción judicial, obedece a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes en contienda, a su obligación de colaborar con la Administración de Justicia y a la necesidad de garantizar la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos con el Estado. Por su parte, frente a dicha institución en providencia del 12 de agosto de 2014 el Consejo de Estado² precisó que:

*"(...) es la **sanción** consagrada en la ley **por el no ejercicio oportuno del derecho de acción**, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que **el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, **se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios**, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-869 de 2014, expediente T-4.442.069, entre otras.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 12 de agosto de 2014. Rad: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P.: Enrique Gil Botero.

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga³ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, **actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden**, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”*
(Negrita fuera de texto)

Ahora, en lo que tiene que ver con los términos y oportunidades previstos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem se estableció un término de cuatro (4) meses, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Luego, el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que se surta su comunicación, notificación o ejecución del acto y será susceptible de **suspensión** en aquellos eventos en que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437. Al respecto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 determina que:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Así las cosas, una vez cumplidos cualquiera de los anteriores supuestos, el término de caducidad se reanuda por el lapso faltante y antes de su culminación deberá interponerse la correspondiente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho ante autoridad judicial, so pena de rechazo conforme lo prevé el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

3 “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

2.- CASO CONCRETO:

Como lo avizoró el Despacho, la acción ejercida por el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ SANABRIA** se vio afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que imposibilita el trámite del presente asunto.

Las pretensiones de la demanda promovida por el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ SANABRIA se dirigen a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 04463 del 04 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se le retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica con fundamento en lo decidido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-572 MDNSG-TML-41.1 de fecha 18 de julio de 2018. Como restablecimiento del derecho reclamó el reintegro del servicio.

Luego se demanda el acto que dio lugar al retiro del servicio activo, frente al cual el Consejo de Estado ha referido que “... es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público.”⁴ De igual forma, ha precisado que:

“(...) la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; (...) A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.”⁵

En tal sentido la interposición de la demanda para el caso que nos ocupa está sujeta al término de caducidad de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente a la notificación del acto; sin que haya norma expresa que establezca un término diferente.

Así las cosas, para efectos del conteo de términos se encuentra acreditado que la **Resolución No. 04463 del 04 de septiembre de 2018** fue notificada al demandante el **10 de septiembre de 2018** (fl. 346) y no se señaló que contra la misma procedieran recursos (fl. 343 y vto.).

⁴ Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 29 de agosto de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01100-01(1083-18). C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas.

⁵ Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00998-01(1487-16). C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Luego, el término de cuatro (4) meses, en principio finalizaba el **11 de enero de 2019**. Sin embargo, como quiera que se suspendió el término caducidad -habiendo transcurrido 3 meses y 5 días- con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el **18 de diciembre de 2018**, según se verifica de la constancia No. 0021 expedida el 08 de febrero de 2019 por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 422-423), se tiene entonces que para dicho momento faltaban veinticinco (25) días para el acaecimiento de la caducidad.

Y en vista de que con la expedición de la constancia el **08 de febrero de 2019**), se reanudó el término de la caducidad a partir del día hábil siguiente, esto es, del 11 de febrero de los cursantes, resulta evidente que la demanda debió interponerse a más tardar el **15 de marzo de 2019**, esto es, al cabo de los veinticinco (25) días que le hacían falta para acaecer dicho fenómeno. Razón por la cual, al haberse presentado la demanda el **26 de marzo de 2019** como se corrobora con el sello de recibido impuesto por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (fl. 54), concluye el Despacho que para ese momento había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo procedente rechazar la demanda y ordenar la devolución de sus anexos según las previsiones del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

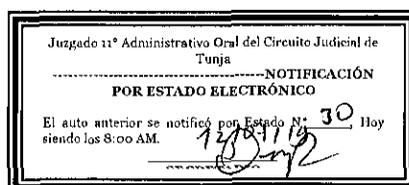
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ SANABRIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LAURA ALEJANDRA SAMACÁ CARO**, identificada con CC. 1.049.617.071 y T.P. 204.980 del C.S de la J, para actuar como apoderada del señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ SANABRIA**, conforme al memorial poder visto a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900121-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

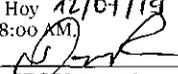
SEXTO: Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"** (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, cédula: 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P No.: 281.836 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 16-17 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30, Hoy 12/07/19 /2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 de mayo de 2010

DEMANDANTE : GLORIA MONROY TORRES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900116-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora GLORIA MONROY TORRES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **GLORIA MONROY TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

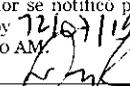
SEXTO: Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"** (Circular DEAJC19-43 del **11 de junio de 2019**) y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, cédula: 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P No.: 281.836 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 16-17 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El apdo anterior se notificó por Estado Nº <u>30</u> , Hoy <u>7/10/19</u> /2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 JUL 2019

DEMANDANTE : MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900117-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

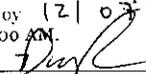
SEXTO: Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"** (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, cédula: 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P No.: 281.836 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 16-17 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 30, Hoy 12/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2019

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN ALCALÁ SIMANCA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE
TUNUNGUA
RADICACIÓN: 15001 33 33 17 02 2012 00061- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

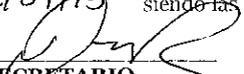
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **14 de mayo de 2019** (fls. 214-223), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el **19 de diciembre de 2014**, adicionando en su numeral Tercero (fls. 174-185).

En firme este auto, y como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral Séptimo, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
El auto anterior se notificó por
Estado 17 N° 30,
Hoy 17/07/19 siendo las
8:00 AM.

SECRETARIO